

Radicado: 05001 31 03 **019 2020 00134 00**

Procedimiento: Verbal con pretensión de responsabilidad civil médica.

Asunto: Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2020 00134 00

OBJETO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el gestor judicial de la parte actora, en contra del proveído del pasado **29 de abril de 2021**, a través del cual esta Judicatura decretó pruebas y fijó fecha para surtir las etapas procesales correspondientes a este juicio verbal de mayor cuantía.

1. ANTECEDENTES

1.1. De lo actuado. A través de auto del **29 de abril de 2021**¹ (Cfr. Archivo 16 Cdnopal – Exp Digital), esta Agencia Judicial decretó las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, y adicionalmente fijó fecha para llevar a cabo las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día **21 de junio de 2021 a partir de las 8:30 a.m.**

1.2. Del recurso propuesto (Cfr. Archivo 19 *ídem*). Inconforme con la decisión en lo que respecta a unas pruebas testimoniales, la parte demandante propuso recurso de reposición y en subsidio apelación en debida oportunidad².

Como razones de disenso expuso que los testigos **Harry Abadía; Tatiana Arroyave Peña; y Álvaro Mena Hurtado** no son médicos que hubiesen tratado al paciente (víctima directa), y que aún siéndolos son personal médico que hablarán como testigos cuando no tuvieron conocimiento directo de los hechos materia de debate, en tanto que, acota, estos son solo profesionales que darán su opinión profesional sobre lo que contiene la historia clínica, y además, sostiene “...*esta afectada su parcialidad pues hacen parte del STOCK medico del extremo pasivo conforme indica el articulo 211 del CGP (sic)*”. Sumado a esto, puntualiza que entender que los referidos médicos son testigos sería tanto como permitir un desequilibrio entre las partes, toda vez que se estaría permitiendo introducir una prueba pericial disfrazada.

1.3. Traslado del recurso. Surtido el correspondiente traslado del recurso propuesto, el apoderado judicial de la **EPS Sura** puso de presente que el mandatario judicial de la parte demandante pasa por alto que los médicos indicados como testigos sí participaron en la atención y en los procedimientos en salud de Héctor Darío Valencia. Seguidamente, expone que el recurso de apelación propuesto en subsidio es improcedente, en orden a que el artículo 321 del CGP establece que este solo procede cuando quiera que se niegue una prueba; y finaliza expresando el correo electrónico al cual recibe notificaciones, para los efectos del Decreto 806 de 2020.

¹ Notificado a través de estados electrónicos del **30 de abril de 2021**.

² Escrito radicado ante el correo electrónico del juzgado el día **3 de mayo de 2021**, durante el transcurso del horario judicial.

Radicado: 05001 31 03 **019 2020 00134 00**

Procedimiento: Verbal con pretensión de responsabilidad civil médica.

Asunto: Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Los medios probatorios se constituyen en pilares esenciales para la decisión jurisdiccional que haya de adoptarse; por tal motivo, la legislación procesal civil en su artículo 168 establece como una atribución del Juez rechazar aquellas pruebas que se aprecien como *ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*.

Lo anterior, encuentra venero precisamente en la facultad de instrucción del proceso que le asiste al Juez, pues de lo contrario *“Impedir que el juez pueda analizar o comparar: petitum y causa petendi con el objeto del pedido testimonial, en relación con la conducencia (legalidad y constitucionalidad) pertinencia y utilidad de esos elementos de convicción, cercenaría la función del juez como director del proceso. En este sentido, las partes deben precisar el objeto de la prueba testimonial “(...) cuando se pidan testimonios (...)” a fin de que el instructor razone la plausibilidad de su decreto o no, teniendo en cuenta la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba y demás circunstancias jurídicas”*³

Luego, la prueba testimonial es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es la prueba por excelencia para acreditar conductas humanas y acontecimientos de la sociedad y de la naturaleza⁴. No obstante, como viene de anotarse, su decreto debe atender a que efectivamente el objeto de la atestación guarde correspondencia con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de cara a lo debatido, tal y como lo ordena la regla 168 del Código General del Proceso.

2.2. Caso concreto. Las razones de disenso expuestas por la parte actora convocan al Despacho en esta oportunidad a examinar si efectivamente la intervención testimonial de **Harry Abadía; Tatiana Arroyave Peña; y Álvaro Mena Hurtado** resulta pertinente, conducente y útil de cara a la *Litis*.

Dicho esto, delantadamente se anticipa el fracaso del recurso propuesto. Nótese que en la historia clínica presentada por el **Hospital Pablo Tobón Uribe** es posible apreciar que el galeno **Harry Abadía** intervino al demandante (víctima directa) en su calidad de cirujano de trasplantes para el **28 de junio de 2019**: *“Paciente evaluado con Dr. Harry Abadía cirujano de trasplantes”* (Cfr. FL. 219 Archivo 13 Cdo 2 Llamamiento). De esto se desprende que el testigo se relaciona con el devenir médico que se relacionan con el proceso y por lo tanto no puede catalogarse como un perito, según lo pretende indicar el recurrente.

Misma circunstancia se presenta con la médica **Tatiana Arroyave Peña**. Conforme se visualiza en la historia clínica aportada al sumario (Cfr. Fls. 720 Archivo 13 *ídem*), la experta en salud, como médica general, atendió al actor para el **20 de septiembre de 2019**, y determinó un plan de manejo ante los padecimientos en salud que para entonces presentaba el afectado directo (Cfr. Fls. 723 y ss. *ídem*).

³ Cfr. Sentencia STC-15971 de 2019 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

⁴ *“Testimonio es la narración que una persona hace de los hechos para ella conocidos, para dar su testimonio a otros”*. Liebman, Tulio Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil EJEJA, Buenos Aires, 1980, Pág. 359.

Radicado: 05001 31 03 019 2020 00134 00

Procedimiento: Verbal con pretensión de responsabilidad civil médica.

Asunto: Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación.

Por su parte, se avizora que el médico **Álvaro Mena Hurtado** participó en los procedimientos médicos practicados al afectado directo para el **29 de junio de 2019** (Cfr. Fls. 231 y ss. *ídem*); así se logra apreciar de la historia clínica aportada, en donde consta su firma bajo la calidad de cirujano general (Cfr. Fls. 232 y ss.). Asimismo, se visualiza que posteriormente este mismo galeno valoró el estado de salud del demandante también para el **01 de julio de 2019** (Cfr. Fl. 254).

Conforme a lo disertado es que el Despacho aprecia que los cuestionamientos planteados no tienen incidencia como para variar lo decidido. Las pruebas testimoniales reseñadas, lejos de constituir un desequilibrio entre las partes, contribuyen a satisfacer la necesidad de la prueba y a honrar el principio de comunidad de la prueba que gobierna el régimen probatorio en materia civil⁵. Por ello, no hay lugar a reponer la decisión rebatida, y en todo caso se advierte que la práctica probatoria estará circunscrita a los aspectos materia de litis.

Sea de destacar que, de considerar el extremo recurrente que la calidad en la que intervienen los médicos representa un desequilibrio al estar estos dentro del “...*STOCK medico del extremo pasivo...*”, es claro que este puede hacer uso de las diferentes herramientas de contradicción de la prueba previstas en el Código General del Proceso, dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

Luego, ante el fracaso del recurso horizontal planteado, y en consideración a que la parte actora presente en subsidio recurso de apelación, es preciso señalar que la alzada propuesta deviene improcedente. Recuérdese que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tal por el legislador, quedando de esta manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas⁶.

Bajo este entendimiento, y acudiendo al texto normativo habilitante del recurso de apelación de autos (Art. 321 del CGP), se colige la inexistencia de alguna regla procesal que permita la interposición del recurso de apelación en contra del auto que decreta una

⁵ “Algunos autores denominan este principio de la adquisición o de la no disponibilidad o irrenunciabilidad de la prueba, **para significar que la prueba no tiene dueño, no pertenece a quien la pide o la aporta, sino que pertenece al proceso y satisface un interés público.** Quien solicita o aporta la prueba no puede pretender que sólo a él beneficie. Presentada la prueba por las partes, terceros o decretada de oficio, la adquiere el proceso, existe comunidad sobre ella, quedando excluida cualquier posibilidad de libre retiro, desistimiento o disponibilidad de la prueba en razón a su contenido o de su resultado” Cfr. LA PRUEBA EN PROCESOS ORALES CIVILES Y DE FAMILIA – ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Disponible en: https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_pruebas_cgp.pdf.

⁶ El tratadista Hernán Fabio López Blanco ha indicado sobre este particular que: “La taxatividad implica que se ha erradicado de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP.” - LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.794.

Radicado: 05001 31 03 **019 2020 00134 00**

Procedimiento: Verbal con pretensión de responsabilidad civil médica.

Asunto: Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación.

prueba. Por ello la apelación propuesta es improcedente, y en ese sentido, será denegada su concesión.

Finalmente, se incorpora al sumario el escrito contentivo de las direcciones electrónicas suministradas por el gestor judicial del **Hospital Pablo Tobón Uribe** (Cfr. Archivo 18 CdnPPal). Luego, en consideración a lo señalado por el abogado Moreno Quijano (Cfr. Archivo 17 *ídem*), se conmina al mandatario judicial de la parte actora proceder, en lo sucesivo, acatando el deber previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, **Resuelve:**

Primero: No Reponer el auto del **29 de abril de 2021**, en atención a las razones esbozadas en la parte motiva previa.

Segundo: Denegar la concesión del recurso de apelación propuesto en subsidio, en consideración a las razones consignadas en esta decisión.

Tercero: Incorporar al sumario el escrito contentivo de las direcciones electrónicas suministradas por el gestor judicial del **Hospital Pablo Tobón Uribe** (Cfr. Archivo 18 CdnPPal).

Cuarto: En consideración a lo señalado por el abogado Moreno Quijano (Cfr. Archivo 17 *ídem*), se conmina al mandatario judicial de la parte actora proceder, en lo sucesivo, acatando el deber previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870f71aecedeed11dc15cdd9a2e4f3a3327a0dad73674be2ed010f8e6f96484c**

Documento generado en 19/05/2021 08:57:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica